



TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA DE LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO
UNIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS A LA EXIGENCIA
JURISDICCIONAL DE RESPONSABILIDADES CONTABLES

ACTUACIONES PREVIAS

Actuaciones Previas n.º 84/21

Ramo: SECTOR PÚBLICO LOCAL (Diputación Provincial de Alicante)

Lugar: ALICANTE

ACTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

En el Tribunal de Cuentas, Sección de Enjuiciamiento, calle de Fuencarral, n.º 81, de Madrid, siendo las 10:00 horas del día 14 de febrero de 2023, el Delegado Instructor D. Manuel José Alonso Núñez, en presencia del Secretario de las Actuaciones, D. Jesús Martos Maldonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, manifiesta que va a proceder a la práctica de la correspondiente Liquidación Provisional y hace constar lo siguiente:

Mediante Acuerdo de citación de fecha de 27 de enero de 2023, se citó a esta Liquidación provisional al representante de D. Gerard Fullana Martínez, ejercitante de la acción pública, así como al representante legal de la Diputación Provincial de Alicante y al Ministerio Fiscal. Todas las citaciones están incorporadas a las Actuaciones.

Comparece a este acto el Letrado del ICALI D. Joaquín Perles Pérez y D. Guillermo Rico Barberá, Procurador de los Tribunales de Alicante, en representación del Portavoz del Grupo "Compromis Diputación de Alicante" y D.ª Eva Gutiérrez Casbes, Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante, no haciéndolo el Ministerio Fiscal.

La presente Liquidación tiene carácter provisional y se hace a reserva de la decisión que se adopte en el proceso jurisdiccional contable que, en su caso, se incoe, donde las partes legitimadas podrán efectuar las alegaciones y solicitar las diligencias de prueba que estimen pertinentes para la defensa de sus respectivos derechos e intereses.

Del estudio de los antecedentes y de las diligencias de averiguación practicadas, resultan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Por diligencia de reparto de 21 de octubre de 2020 fue turnada al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento la acción pública presentada por D. Gerard Fullana Martínez como portavoz del grupo Compromis Diputación de Alicante.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2020 se acordó oír al Ministerio Fiscal y al representante legal de la Diputación de Alicante para que se pronunciasen sobre la admisión o no de la acción pública presentada.

TERCERO.- Mediante escrito, de fecha de 17 de noviembre de 2020, el Ministerio Fiscal manifestó que no se oponía a la admisión de la acción pública presentada.

CUARTO.- Mediante escrito de 30 de noviembre de 2020 la Letrada de la Diputación Provincial de Alicante, acompañando la documentación correspondiente, solicitó que se inadmitiera la acción pública y en consecuencia se procediera a archivar el procedimiento.

QUINTO.- El actor público, por escrito de 1 de diciembre de 2020, presentó nueva documentación de la cual se dio traslado a las partes para que se pronunciaran nuevamente sobre la admisión o inadmisión.

SEXTO.- La Letrada de la Diputación Provincial de Alicante por escrito de 22 de diciembre de 2020 solicitó de nuevo la inadmisión de la acción pública.

SEPTIMO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de enero de 2021, señaló que "A la vista del escrito de 30 de noviembre de 2020 presentado por el ejercitante de la Acción Pública D. Gerard Fullana Martínez en su condición de portavoz del Grupo Compromís, en el que denuncia que la Diputación no ha facilitado al Grupo Compromís los expedientes de contabilidad de los grupos políticos desde 2007 a 2015, se opone a la admisión de la presente Acción Pública, dado que los hechos denunciados, en sí mismos, no dan lugar a responsabilidad contable".

OCTAVO.- Con fecha 2 de febrero de 2021, la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero dicta Auto en cuya parte dispositiva acuerda "Admitir la acción pública planteada por D. Gerard Fullana Martínez como portavoz del Grupo Compromís Diputación de Alicante y, en consecuencia, elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un Delegado Instructor".

NOVENO.- La Letrada de la Diputación Provincial de Alicante presentó, con fecha 11 de febrero de 2021, recurso de reposición contra el Auto de 2 de febrero anterior.



DÉCIMO.- Por Auto de 6 de abril de 2021 se resolvió el recurso acordándose "Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Letrada de la Diputación Provincial de Alicante contra el Auto de 2 de febrero de 2021, dictado en la Acción Pública n.º 33/2020, del ramo de Sector Público Local (Diputación Provincial de Alicante), que queda confirmado".

UNDÉCIMO.- Una vez analizada la documentación obrante en fase de Diligencias Preliminares, en fecha de 12 de julio de 2021, por parte de este Delegado Instructor se requirió información a la Diputación Provincial de Alicante, respondiendo el 27 de julio de 2021. El 2 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022 se envía nueva documentación, en los términos que constan en las actuaciones.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Doctrina general sobre los supuestos generadores de responsabilidad contable en procedimientos de reintegro por alcance.

Conviene antes de analizar pormenorizadamente los hechos que pudieran constituir irregularidades merecedoras de reproche, recordar las líneas básicas en las que se apoya el instituto de la responsabilidad contable por el ilícito de alcance.

Hay que tener en cuenta que, tal y como señala el artículo 72 de la Ley de Funcionamiento, el alcance es el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de los caudales públicos. Con base en esta definición legal, el Tribunal de Cuentas en la Sentencia n.º 18, de 3 de noviembre de 1997, detallaba que "El saldo deudor injustificado producido en la gestión llevada a cabo por el declarado responsable contable es constitutiva de alcance con independencia de que la conducta observada por dicho responsable contable pueda calificarse de malversación (por apropiarse fondos o consentir que otro lo haga), pues a efectos de delimitar el alcance como ilícito contable que es, basta con que tenga lugar la falta de justificación de una partida" y en su jurisprudencia ha ido puntualizando la determinación de los elementos, tanto objetivos como subjetivos que deben concurrir para estar ante un supuesto de responsabilidad contable.

En primer lugar, se debe afirmar que sólo podrán incidir en responsabilidad contable quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, teniendo en cuenta a la hora de analizar este elemento que no toda acción contraria a la Ley que produzca

menoscabo de caudales públicos realizada por quién legalmente tiene su manejo, será responsabilidad contable. Además, requiere que resulte o se desprenda de las cuentas en sentido amplio que deben rendir todos aquellos que recauden, intervengan, administren, custodien o manejen, dichos caudales o efectos públicos.

En segundo lugar, y como elemento objetivo conformador del ilícito, la infracción legal generadora del daño a los fondos públicos se refiere a las obligaciones impuestas por las leyes de la contabilidad pública y del régimen presupuestario aplicable al Sector Público de que se trate y no meras prácticas reprochables según la sana crítica. Dicha infracción, como ya se ha señalado, debe causar un daño pues estamos ante una jurisdicción esencialmente resarcitoria y de ahí la importancia de concretar los daños y perjuicios que se causen durante la actividad administrativa. En este sentido, el artículo 59.1 de la Ley de Funcionamiento señala la necesaria exigencia para encontrarnos ante un supuesto de ilícito contable en el sentido de que "los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados con relación a determinados caudales o efectos".

A estos elementos objetivos hay que añadir como tercer requisito que la acción u omisión contraria a la Ley y generadora de perjuicios al erario público esté revestida de subjetividad y acotada, por consiguiente, en los presupuestos de dolo, culpa o negligencia, con distintas modulaciones en lo que a la gravedad de la culpa se refiere, según se trate de responsabilidad directa o subsidiaria, siguiendo los criterios expuestos en los artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y 49, 59 y 72 de su Ley de Funcionamiento, y, además, por todas, la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 29 de julio de 1992.

SEGUNDA. - Naturaleza de la fase de actuaciones previas.

Resulta obligado, también con carácter previo, invocar la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en la caracterización de la presente fase de Actuaciones Previas.

Así, el Auto de la Sala de Justicia de 27 de noviembre de 1995 ya señalaba la naturaleza y finalidad de esta fase procedimental:

"El intérprete auténtico de la Ley de última referencia ya se encargó de afirmar en su Preámbulo que las actuaciones previas a la iniciación de la vía jurisdiccional - que son la sede en que nos hallamos- han de servir de necesario soporte de la misma, y el Tribunal Constitucional -en la misma línea de pensamiento- las concibe (así Sentencia 18/1991, de 31 de enero) como preparatorias y directamente orientadas al enjuiciamiento y, en su caso, exigencia de responsabilidad. Desde este punto de vista -que, como no puede ser de otro modo, compartimos



expresamente- las actuaciones del art. 47 de la Ley 7/1988 no han de presentarse como un procedimiento administrativo (aunque su naturaleza revista este carácter no jurisdiccional) encaminado a obtener una resolución final que suponga declaración alguna de responsabilidad contable, sino como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas que han de servir de apoyo y facilitar el proceso judicial posterior, para que los activamente legitimados puedan ejercer, si así lo entienden, sus pretensiones de reintegro de daños y abono de los perjuicios originados a los caudales o efectos públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que entienda producido el alcance, y los legitimados pasivos pueden oponerse o no a dichas pretensiones.(...)”.

TERCERA.- Análisis de las irregularidades y consideraciones a realizar por esta Instrucción.

Estas Actuaciones se siguen como consecuencia de la acción pública planteada por D. Guillermo Rico Barbera, Procurador del Tribunales en nombre y representación de D. Gerard Fullana Martínez y D. José Manuel Penalva Casanova, Portavoz y Portavoz adjunto, respectivamente, del Grup Compromis de la Diputación de Alicante, de conformidad con el artículo 47.3 de la Ley Orgánica 2/82, por el uso irregular de los fondos públicos de las asignaciones al grupo político del Partido Popular en la Diputación Provincial de Alicante, desprendiéndose según se señala en el Fundamento de Derecho Tercero del Auto de 2.2.2021, que los hechos objetos de este procedimiento, se refieren a una posible falta de justificación por parte del Grupo Popular de la Diputación de Alicante, de la legalidad del destino dado a los fondos recibidos que estaban sujetos a la finalidad prevista en el Reglamento de dotación Económica a Grupos Políticos, constando en el expediente certificados emitidos por parte de la gerente del Partido Popular de la Diputación de Alicante en el que se asegura que las cantidades recibidas lo han sido como “aportación para la financiación de los gastos ordinarios del funcionamiento del partido”.

La Letrada de la Diputación provincial de Alicante pidió la inadmisión y archivo de la denuncia remitiéndose a su escrito de alegaciones de 30 de noviembre de 2020 por entender que no existe responsabilidad contable puesto que el objeto de la denuncia se refiere a la discrepancia en cuanto a la aplicación del Reglamento Orgánico de dotaciones a los Grupos políticos, para los que aportó los informes de la intervención de 27 de noviembre y 22 de diciembre, ambos de 2020, señalando que se constituyó una comisión para la fiscalización de los grupos políticos con fecha 2 de marzo de 2018. Asimismo, para justificar su petición de inadmisión y archivo añadió que el objeto de la acción pública está incluido en el expediente de fiscalización que se está llevando a cabo por la Diputación



expresamente- las actuaciones del art. 47 de la Ley 7/1988 no han de presentarse como un procedimiento administrativo (aunque su naturaleza revista este carácter no jurisdiccional) encaminado a obtener una resolución final que suponga declaración alguna de responsabilidad contable, sino como un conjunto de diligencias legalmente regladas y tasadas que han de servir de apoyo y facilitar el proceso judicial posterior, para que los activamente legitimados puedan ejercer, si así lo entienden, sus pretensiones de reintegro de daños y abono de los perjuicios originados a los caudales o efectos públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que entienda producido el alcance, y los legitimados pasivos pueden oponerse o no a dichas pretensiones.(...)"

TERCERA.- Análisis de las irregularidades y consideraciones a realizar por esta Instrucción.

Estas Actuaciones se siguen como consecuencia de la acción pública planteada por D. Guillermo Rico Barbera, Procurador del Tribunales en nombre y representación de D. Gerard Fullana Martínez y D. José Manuel Penalva Casanova, Portavoz y Portavoz adjunto, respectivamente, del Grup Compromis de la Diputación de Alicante, de conformidad con el artículo 47.3 de la Ley Orgánica 2/82, por el uso irregular de los fondos públicos de las asignaciones al grupo político del Partido Popular en la Diputación Provincial de Alicante, desprendiéndose según se señala en el Fundamento de Derecho Tercero del Auto de 2.2.2021, que los hechos objetos de este procedimiento, se refieren a una posible falta de justificación por parte del Grupo Popular de la Diputación de Alicante, de la legalidad del destino dado a los fondos recibidos que estaban sujetos a la finalidad prevista en el Reglamento de dotación Económica a Grupos Políticos, constando en el expediente certificados emitidos por parte de la gerente del Partido Popular de la Diputación de Alicante en el que se asegura que las cantidades recibidas lo han sido como "aportación para la financiación de los gastos ordinarios del funcionamiento del partido".

La Letrada de la Diputación provincial de Alicante pidió la inadmisión y archivo de la denuncia remitiéndose a su escrito de alegaciones de 30 de noviembre de 2020 por entender que no existe responsabilidad contable puesto que el objeto de la denuncia se refiere a la discrepancia en cuanto a la aplicación del Reglamento Orgánico de dotaciones a los Grupos políticos, para los que aportó los informes de la intervención de 27 de noviembre y 22 de diciembre, ambos de 2020, señalando que se constituyó una comisión para la fiscalización de los grupos políticos con fecha 2 de marzo de 2018. Asimismo, para justificar su petición de inadmisión y archivo añadió que el objeto de la acción pública está incluido en el expediente de fiscalización que se está llevando a cabo por la Diputación

Provincial de Alicante y que no se trata de determinar si ha existido o no alcance sino de concretar si las transferencias se realizaron conforme a la aplicación del Reglamento Orgánico de dotaciones a los Grupos políticos vigente en el momento en que se produjeron los hechos, correspondiéndole a la Jurisdicción Contencioso Administrativa enjuiciar cualquier discrepancia sobre dicho reglamento o los acuerdos que pudieran derivarse de la aplicación del mismo, debiéndose declarar de oficio la incompetencia del Tribunal de Cuentas para conocer de los presentes hechos ni siquiera como cuestión prejudicial o incidental, correspondiendo por tanto inadmitir la presente acción pública y en consecuencia acordar el archivo del procedimiento. Subsidiariamente entiende la Letrada que la acción debe ser inadmitida y archivada de acuerdo con lo establecido en los artículos 176 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), 49.1, 59 y 72 de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTC), y 38.1 LO 2/1982, de 12 de mayo, ya que "se puede concluir que la conducta reprochada, en los términos en los que se ha producido, no puede tampoco, en ningún caso, de modo manifiesto e inequívoco, ni siquiera indiciadamente ser calificada como alcance, ni generadora de responsabilidad contable al no concurrir el requisito de menoscabo a los caudales públicos". Plantea, por tanto, la representación legal de la Diputación Provincial de Alicante la cuestión procesal de la posible falta de jurisdicción o competencia del Tribunal de Cuentas y la cuestión de fondo de la posible inexistencia de responsabilidad contable por alcance, alegación esta última que también formula el Ministerio Fiscal.

Este Delegado Instructor ofició el 12 de julio de 2021 al representante legal de la Diputación de Alicante, solicitando documentación que fue remitida el 17 de julio de 2021, el 2 de septiembre de 2021, y el 31 de marzo de 2022.

Consta en esta actuaciones, amplia documentación compuesta por varios informes del Presidente de la Diputación, de Intervención y Tesorería, anexos, certificaciones, facturas y documentos justificativos relativos a los gastos de los Grupos, especialmente del Grupo Popular, justificantes de transferencias, Decretos de Alcaldía y del Pleno sobre aprobación de dotación económica a partidos políticos y destino de cantidades aplicadas y su contabilización, recurso reposición de partidos, su desestimación y procedimientos (Admisión a trámite del recurso, procedimiento ordinario, admisión a trámite procedimiento abreviado, archivo de diligencias Fiscalía) llevados a cabo y resueltos, relación de reintegros y su aprobación liquidación con intereses realizados por los Grupos políticos y la aprobación definitiva reintegro del Grupo Partido Popular pendiente, Informe fiscalización de los fondos transferidos al Grupo Popular 2015-2018, Informes de Contabilidad aportada por grupos políticos, certificado normativa de normativa con la aprobación definitiva Reglamento publicado en BOP 06-06-13 y su aprobación definitiva de modificación acuerdo de modificación del régimen económico de los diputados y su Reglamento Orgánico asignaciones Grupos Políticos en varios artículos, relación intervinientes ejecución y control



presupuestario de la dotación Grupo Popular 2015 2018, y especialmente y en concreto un Informe de auditoría y el DOC. 15, escrito del Grupo Popular comunicando haber ingresado mediante transferencia la cantidad cuestionada.

La regulación aplicable a los hechos denunciados, es la recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en concreto, en su artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que a efectos de su actuación corporativa, dispone que el Pleno de la Corporación podrá asignar a los grupos políticos que se establezcan en la corporación una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

En 2013 el Pleno de la Diputación de Alicante aprobó el Reglamento Orgánico sobre dotación económica de los Grupos Políticos de la Corporación en el que articula determinadas normas respecto al destino que hay que dar a estas dotaciones.

En este sentido, la disposición de los recursos económicos de los que la Diputación dota a los grupos políticos queda limitada a las actividades propias de los grupos políticos y a las transferencias de las asignaciones a las agrupaciones provinciales de los respectivos partidos políticos a los que pertenecen los miembros de los grupos políticos constituidos en la Diputación.

En particular, con respecto a las transferencias de las asignaciones a las agrupaciones provinciales la regulación es la siguiente:

- El artículo 2 del Reglamento Orgánico señala literalmente:

La asignación de los grupos políticos no puede destinarse al pago de remuneraciones de personal ni a la adquisición de bienes que constituyan activos fijos de carácter patrimonial inventariable."

- El artículo 9 del Reglamento Orgánico señala literalmente:

"Los grupos políticos podrán transferir los fondos asignados anualmente a cada grupo, a su agrupación política provincial. La transferencia de fondos deberá ser como consecuencia de gastos conjuntos realizados por el partido, debiéndose aportar por este

certificado al grupo, de que la transferencia efectuada se corresponde con gastos indivisibles imputables al citado grupo provincial.

La transferencia de cada grupo político a su respectiva agrupación política provincial requiere acuerdo expreso del grupo."

• El artículo 10 del Reglamento Orgánico señala literalmente:

"Las cantidades asignadas a los grupos políticos que no hayan sido dispuestas por éstos o transferidas a sus respectivas agrupaciones políticas provinciales antes del 31 de diciembre de cada año, deberán ser reintegradas a la Excma. Diputación Provincial antes del 1 de abril del año siguiente."

• El preámbulo del Reglamento Orgánico señala literalmente:

"..., dado que los grupos políticos territoriales locales se benefician de las infraestructuras y servicios provinciales del partido respectivo, tanto de sedes, utilizadas por alcaldes y concejales en reuniones de formación e información de diputados provinciales, o de acción política conjunta, por los que los partidos pagan alquileres, luz, limpieza, costes de cobertura informativa en medios de comunicación, web informativa propia del partido de actividades políticas, de la que se benefician los grupos institucionales de la Diputación Provincial, y que hay que elaborar y mantener, y un largo etc. de otros gastos que son comunes e indivisibles".

En base a ello, las actuaciones de los Grupos provinciales y municipales vienen reguladas en la normativa antes señalada, normativa que prevé que, a efectos de su actuación, los miembros de las Corporaciones Locales, se constituyan en grupos políticos, como "un elemento organizativo de la estructura de los órganos de gobierno..." (STS de 8 de febrero de 1994), aunque sin personalidad jurídica propia e independiente de las personas que componen los grupos (STS de 27 de noviembre de 1985 y STS de 16 de diciembre de 1999).

De estas consideraciones se desprende que la falta de personalidad jurídica de los grupos municipales y provinciales es una de las principales características que los diferencian de los partidos políticos, que sí tienen personalidad jurídica desde que inscriben en el Registro de Partidos Políticos su acta de constitución y sus estatutos. Por ello, los grupos municipales y provinciales no son más que "uniones de concejales y de diputados provinciales", que ostentan ciertos derechos y deberes, como, por ejemplo, el derecho a la asignación o dotación económica y ser sujetos pasivos a efectos fiscales, con la obligación de solicitar el NIF correspondiente (art. 35.4 de la LGT). Lo cual nos lleva a considerar que los pagos denunciados se hacen a cargo del Grupo, aunque su titularidad corresponda al



Partido que es quien ostenta la personalidad jurídica, teniendo aquél la discrecionalidad en su organización y aplicación, dentro de la Ley.

En este sentido, la asignación económica aprobada por el Pleno de la Diputación tiene el carácter de dotación finalista, en cuanto que su destino natural es el de facilitar el funcionamiento del grupo político en su actividad corporativa, teniendo que justificar el uso de los fondos asignados y quedando sometida al control administrativo y jurisdiccional, al ser fondos públicos que deberán destinarse a pagar gastos de funcionamiento del grupo y de su actividad, pero sin poder destinarse estos recursos a la retribución de personal al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos patrimoniales (STS de 3 de julio de 2012).

Por consiguiente, en principio, la administración de estos fondos entra en el ámbito de la discrecionalidad de grupo político, aunque dentro de los límites que exigen la finalidad legalmente establecida, de tal manera que solo pueden ser admisibles con cargo a estos fondos los gastos relacionados con el funcionamiento del mismo.

En consonancia con esta documentación consta Acuerdo del Pleno -4, 5, 6, 7 y 8 del orden del día de la sesión de 13 de enero de 2021- adoptado como consecuencia del resultado de la fiscalización realizada por la Intervención General de las contabilidades específicas de las dotaciones económicas de los periodos que afectan la denuncia, relativas al "GRUPO PARTIDO POPULAR", al "GRUP COMPROMIS", al "GRUPO SOCIALISTA, al "GRUPO POLITICO CIUDADANOS" y "GRUP ESQUERRA UNIDA PAIS VALENCIA", cuya dotaciones fueron ordenadas por la Corporación Provincial en virtud del artículo 73.3, párrafo 5.º de la LBRL, fiscalización de la que se inferían deficiencias en la justificación de las aportaciones recibidas.

En un primer momento, como consecuencia del resultado de aquella fiscalización realizada por la Intervención General, consta en estas actuaciones el reintegro de las cantidades irregularmente dispuestas por los grupos políticos, salvo las cantidades dispuestas por el Grupos socialista, que posteriormente reintegró, y las del Grupo del PP, que había reintegrado parcialmente.

Los informes de fiscalización emitidos por la Intervención General de la Diputación reflejaban el estado correspondiente a las cuentas justificativas de las actividades propias del Grupo político del PP, según se desprendía del certificado de este grupo en que hizo constar las transferencias efectuadas que se corresponden con los gastos conjuntos e indivisibles imputables a este grupo provincial.

En este sentido, consta que el 6 de octubre de 2017 se acordó la fiscalización de las dotaciones económicas a los grupos políticos de la Diputación de Alicante y la creación de una Comisión informativa no permanente para conocer los antecedentes remitidos a la Secretaria antes de la dación de cuenta al Pleno de los informes de revisión.

Consecuencia de ello, el Pleno Extraordinario de la Diputación Alicante celebrado el 12 de marzo de 2021, aprobó la revisión por un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las cuentas justificativas relativas a las transferencias de fondos a los grupos políticos que tenían como objeto la fiscalización de las dotaciones económicas a los grupos políticos de la Diputación de Alicante que se habían venido justificando mediante la emisión de un certificado del partido del grupo provincial.

Las actuaciones de control dieron como resultado, en el supuesto que nos ocupa, que se habían producido transferencias de cantidades efectuadas por el Grupo del Partido Popular de la Diputación de Alicante (Grupo Popular de la Diputación de Alicante) al Partido Popular de la provincia de Alicante (Partido Popular de Alicante) y que estas se corresponden con gastos indivisibles imputables al grupo provincial con carácter general, verificándose estos gastos a través del análisis de la cuenta justificativa, formada por una memoria de actuación y una memoria económica, donde constan los gastos realizados por el Partido Popular de Alicante sustentados por los propios documentos (certificados) aportados por el Grupo Popular de la Diputación de Alicante respecto de las anualidades 2015 (desde el inicio del mandato), 2016, 2017 y 2018.

Esta auditoría llegó a la conclusión de que no se justificaron en su momento por el Grupo del PP cantidades por importe de 45.399,16 €, por los conceptos que a continuación se especifican:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondos no dispuestos en la misma anualidad en la que se otorgaron	16.615,55
Desplazamiento	15.982,85
Comidas de trabajo	12.800,76
TOTAL	45.399,16

El Pleno ante esta situación, por mayoría aprobó en 30 de julio de 2021 iniciar acción de reintegro por estas cantidades otorgadas a los grupos políticos y en concreto el importe de 45.399,16 € relativa a las irregularidades reflejadas en el Auto de la Excm. Sra. Consejera del Departamento Primero, referente al Grupo político del PP en la Diputación de Alicante.



El 3 de agosto de 2021, el Grupo Popular reintegró dicha cantidad, de 45.399,16 €, adjuntando el documento justificativo de la transferencia realizada a la Diputación de Alicante, cumpliendo con ello el acuerdo de reintegro adoptado por el Pleno Extraordinario y Urgente de la Diputación de Alicante, el 30 de julio, una vez recibido el informe definitivo de revisión y análisis de la cuenta justificativa de los fondos asignados por Diputación relativo a los ejercicios 2015 a 2018.

En base a que las cantidades han sido reintegradas y, en consecuencia, no dándose los requisitos señalados en las Consideraciones Primera y Segunda, no cabe considerar en este caso concreto un supuesto de responsabilidad por alcance a los fondos públicos de la Diputación provincial de Alicante.

Con base en los argumentos expuestos, a juicio de este Delegado Instructor, no se darían los requisitos preceptuados en el artículo 49.1. y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para generar responsabilidad por alcance por los hechos denunciados.

El 13 de febrero de 2023 se recibió escrito de alegaciones, acompañado de documentación, de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Alicante en el que la Sra. Letrada de esta institución vino a señalar lo ya manifestado anteriormente en interés de su derecho, en los términos que constan en estas actuaciones y que en nada comporta una modificación significativa que pudiera suponer un cambio en el resultado contenido en este Acta.

CONCLUSIÓN

Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones, así como de la valoración de la misma, resulta en conclusión que los hechos valorados de acuerdo con el reflejo que de los mismos efectúa el Ministerio Fiscal y el Auto de fecha 2 de febrero de 2021 de la Excm. Sra. Consejera de la Sección Primera de Enjuiciamiento, no son susceptibles de generar un presunto alcance contable en los fondos públicos, ya que, conforme se ha puesto de manifiesto, no cabe interpretar un ilícito contable.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que en la fase jurisdiccional posterior pueda declarar la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de

Enjuiciamiento a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento de los hechos objeto de estas Actuaciones Previas.

Concedida la palabra a los comparecientes, D. Joaquín Perles Pérez, representante del actor público, manifiesta su oposición al contenido de la presente liquidación provisional, puesto que entendemos fundamentalmente que el efectivo reintegro de unas cantidades no implica la inexistencia de responsabilidad por alcance contable.

Asimismo, considera que la liquidación realizada por la Diputación no incluye el tipo de responsabilidad ni determina suficientemente el sujeto pasivo.

La Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante manifiesta su conformidad con el contenido de la presente Liquidación Provisional y añade que hay que estar al objeto de la acción pública ya que entendemos que las jurisdicciones son independientes y que cualquier cuestión sobre la legalidad de los acuerdos está siendo analizada por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por otra parte, hay que estar a los certificados de tesorería que acredita que los reintegros se han producido efectivamente. Por último, puntualiza que cualquier actuación relativa a la fiscalización de otros ejercicios no son objeto de la presente acción pública sino meras conjeturas al margen de ésta.

Este Delegado Instructor considera que las alegaciones vertidas no modifican el sentido de la liquidación, según la documentación que consta en estas Actuaciones Previas.

Realizada la lectura de lo que antecede, se da por terminada la práctica de la presente Liquidación Provisional, siendo las 10:40 horas del día arriba indicado, de cuya diligencia se levanta este Acta en seis folios a doble cara que firman los comparecientes, el Delegado Instructor y el Secretario de las Actuaciones.



C02 596




